



## FORMULARIO DE PETICIÓN

### SECCIÓN I: DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y DE LA PARTE PETICIONARIA

#### 1. DATOS DE LA/S PRESUNTA/S VÍCTIMA/S

Por favor indique los datos de la persona o grupo afectado por las violaciones de derechos humanos. Si se trata de más de una presunta víctima, por favor crea un nuevo perfil para cada una de ellas.

Por favor indique los datos de las y los familiares cercanos/as de las presuntas víctimas que habrían sufrido daños como consecuencia de la alegada violación de derechos humanos.

- 1 -

Nombre completo	Pablo Muñoz
Nombre con el que la presunta víctima se identifica	N/A
Género	Masculino
Ocupación	N/A
Nacionalidad	Argentina
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	16/10/1984
Dirección postal	N/A
Teléfono	N/A
Fax	N/A
Correo electrónico	N/A
Información adicional	N/A
Presunta víctima está privada de libertad	No
Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima	SANTIAGO MUÑOZ, HERMANO Y ALBERTO MUÑOZ, PADRE
Género del familiar(es)	Masculino
Ocupación del familiar(es)	N/A
Nacionalidad de familiar(es)	Argentina
Dirección postal del familiar(es)	9 de julio 2091. Rosario. Santa Fe. Argentina
Teléfono del familiar(es)	N/A
Fax del familiar(es)	N/A

Correo electrónico del familiar(es)	N/A
Información adicional	N/A

## 2. DATOS DE LA PARTE PETICIONARIA

Por favor indique los datos de la persona o grupo que presenta la petición. En caso de tratarse de una organización de la sociedad civil, incluir el nombre de la/s persona/s designada/s que recibirá/n las comunicaciones. En caso de tratarse de más de una parte peticionaria, por favor cree un nuevo perfil para cada una de ellas.

En ciertos casos, la Comisión puede mantener en reserva la identidad de la parte peticionaria, si así se le solicita expresamente y se exponen las razones respectivas (art. 28.2). Esto significa que sólo el nombre de la presunta víctima será comunicado al Estado, en caso que la CIDH decida dar trámite a su petición.

Mientras que es posible mantener en reserva el nombre de la parte peticionaria, la tramitación de una petición individual requiere poner en conocimiento la identidad de la presunta víctima (quién, quiénes, qué grupo). En casos excepcionales, la Comisión podrá restringir al público la identidad de la presunta víctima en los documentos que se publican, por ejemplo, mediante la sustitución del nombre completo de la persona por sus iniciales o el uso de seudónimos. La solicitud de restricción de identidad de la presunta víctima debe realizarse a la Comisión, junto con una exposición de los motivos.

En casos en que la presunta víctima y el peticionario sean la misma persona y se desea que se restrinja la identidad de la persona en su capacidad como peticionario, la petición deberá expresarse en tercera persona. Un ejemplo de lo anterior sería: "la presunta víctima alega que..." (en lugar de "yo fui víctima de...").

- 1 -

Nombre completo	GABRIEL GANON
Organización	Defensa Pública
Siglas de la Organización	MDPSFE
Ocupación	abogado
Nacionalidad	Argentina
Dirección postal	Rioja 2657. Santa Fe(3000) Argentina
Teléfono	543424574454
Fax	543424574454
Correo electrónico	GABRIELGANON@GMAIL.COM
Información adicional	N/A

¿Incluir a la persona que complete este formulario como parte peticionaria?	Si
-----------------------------------------------------------------------------	----

Nombre completo	GAbriel GAnon
Organización	Defensa Publica Santa Fe
Siglas de la Organización	MDPSF
Nacionalidad	Argentina

Dirección postal	3000
Teléfono	543424572454
Fax	543424572454
Correo electrónico	gabrielganon@gmail.com

¿Reservar la identidad de la parte peticionaria?	No
--------------------------------------------------	----

En caso de haber seleccionado mantener identidad del peticionario en reserva, sírvase explicar:

N/A
-----

### 3. ASOCIACIÓN CON UNA PETICIÓN O MEDIDA CAUTELAR

¿Ha presentado antes una petición ante la Comisión sobre estos mismos hechos?	No	
-------------------------------------------------------------------------------	----	--

¿Ha presentado una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión sobre estos mismos hechos?	No	
------------------------------------------------------------------------------------------------	----	--

## SECCIÓN II - HECHOS DENUNCIADOS

### 1. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA:

Argentina
-----------

### 2. RELATO DE LOS HECHOS ALEGADOS

Relate los hechos alegados de la manera más completa y detallada posible y en orden cronológico. En particular, especifique el lugar, la fecha y las circunstancias en que ocurrieron las violaciones alegadas. Recuerde que su petición deberá ser presentada en el idioma del país concernido. De no ser posible, explique sus razones.

<p>Resumen de los hechos que tuvieron como víctima a Pablo Muñoz:</p> <p>Pablo Muñoz convivía con su hermano, peticionario, antes de la ocurrencia de los hechos que violaron en forma general y sistemática sus derechos humanos durante el tiempo que estuvo privado de libertad antes y durante su detención en la Colonia Psiquiátrica de Oliveros.</p> <p>Pablo sufría padecimientos mentales desde hacía bastante tiempo y había pasado por distintas instituciones psiquiátricas privadas y tratamientos diferentes con distintos resultados. Antes de que comenzara a vivir con el peticionario había estado internado en una clínica psiquiátrica privada del psiquiatra forense Carlos Elías de los tribunales de Rosario. Es importante retener el nombre del psiquiatra porque, la internación de Pablo en el Hospital Monovalente donde todos sus derechos fueron vulnerados, tuvo que ver con determinadas decisiones tomadas por este profesional.</p> <p>En tal sentido, como se viene relatando Pablo había estado internado durante un periodo prolongado de tiempo en la Clínica Privada del Dr Elías. En esa clínica a pesar de una serie de discusiones y desavenencias que el peticionario tuvo el Dr. Elías con el peticionario, Pablo continuo internado en esa clínica y había comenzado a realizar salidas transitorias con la expectativa de él y de su familia de una externación definitiva.</p> <p>A pesar de ciertas mejoras en el estado de Pablo, en reiteradas ocasiones el Dr. Elías sugirió a la familia que se aplicará a Pablo la terapia electroconvulsiva (TEC) o electro shock como el único tratamiento posible. Esta terapia que la familia rechazo, fue considerada por el plenario del Organó de Revisión de la Ley Nacional Salud Mental ( Ley 26657) "...como una terapia cruenta, invasiva y degradante... En este sentido, se sostuvo que el proceso de adecuación de dicha ley significa también "eliminar prácticas invasivas, anacrónicas y perimidas tales como las medidas de aislamiento, la sobremedicación (chaleco químico), medidas de sujeción física sin control ni acompañamiento permanente y diversas técnicas de</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

choque...”( Resolución 15/2014 del Organo de Revisión de Salud Mental creado por la Ley 26657).

Destacamos que Pablo y sus familiares se opusieron al tratamiento que indicaba el psiquiatra titular de la clínica, Elías, eso derivó en una creciente tensión entre la clínica, Pablo y sus familiares que comenzaron a buscar lugares alternativos. Mientras tanto en una de las salidas periódicas de Pablo se produjo un conflicto entre la obra social ( seguridad social medica) y la Clínica. El conflicto habría sido consecuencia de discordancias en el tratamiento declarado/facturado por el tratamiento de Pablo y la realidad. Según cree el peticionario la clínica facturaba internación permanente sin deducir las salidas semanales que tenía Pablo. Quizás, por este motivo, el Dr. Elías dueño de la clínica y psiquiatra de Pablo decidió suspender sus salidas. La suspensión de las salidas periódicas provocó una descompensación en Pablo. Bajo estas circunstancias, Pablo comenzó a sufrir ataques rompiendo cosas en la clínica reclamando salir. Esta situación derivó en fuertes discusiones entre el peticionario y el dueño de la clínica. En esas discusiones el dueño de la clínica exigía al peticionario que era indispensable aplicarle el electroshock o terapia anticonvulsiva (TEC). El peticionario y su familia se continuaron negando hasta que luego de un mes, el Dr Elías, le dio al peticionario un ultimátum: o se le aplicaba a Pablo en forma urgente el electro shock o se lo llevaban de la clínica. Esta situación de posicionamiento médico contraria a las normas del Organo de Revisión de la Ley Nacional de Salud Mental que considero, como dijimos, al tratamiento electroconvulsivo como un tratamiento inhumano, cruel y degradante coloco al peticionario ante del dilema de someterse a los designios del psiquiatra o externar a su hermano. Santiago, desconociendo como manejar estas circunstancias y/o a que autoridad pública recurrir en auxilio, decidió llevar a Pablo a su casa y contenerlo por su cuenta mediante el pago de acompañantes terapéuticos. Así, el peticionario abandonado a su suerte por el estado decidió contener la situación grave de salud de su hermano. Durante los primeros meses el dispositivo casero al que se vio obligado el peticionario para atender a la salud de su hermano funcionó. La situación se volvió compleja cuando comenzaron los acompañantes terapéuticos a tomar sus vacaciones estivales. Las vacaciones de los acompañantes terapéuticos implicaron serias dificultades de conseguir reemplazos. Bajo esa situación el peticionario y su familia manejaron la situación como pudieron. De este modo, aprovechando las horas puente que quedaban sin acompañante y/o solo en la casa Pablo consiguió salir y cometió varios hechos menores contra la propiedad permaneciendo detenido por algunas horas. Bajo esta desesperante situación, luego del segundo hecho, en el receso judicial de enero, el peticionario se dirige a tribunales y pide formalmente una medida judicial de protección para su hermano. Requiere que se orden la internación en el Hospital Psiquiátrico de Rosario. El juez de feria dispone la internación en dicha institución. El peticionario con la orden judicial y personal policial trasladan desde la Comisaría 6 hasta el Hospital Psiquiátrico Psiquiátrico de Rosario Agudo Avila. Al llegar al hospital los atiende una medica de guardia y manifiesta que por razones operativas no podía internar al paciente. Piden hablar con el Director del Hospital pero la médica de guardia manifiesta que no creía que fuera posible porque era fin de semana que en todo caso volvieran el lunes. También, apunta que no tiene ni tendría camas disponibles. La medica de guardia también se niega a atender a Pablo ni nos sugiere donde trasladarlo solamente se negó a internarlo aduciendo, como dijimos, falta de camas y ordenes expresas del Director. Durante su estancia en la Comisaría no fue entrevistado ni tratado por psiquiatras y/o psicólogos. Por este motivo, el tratamiento que recibía fue el mismo, en cuanto dosis de psicofarmacos, que el que recibía en su casa aunque sin controles médicos. Así fue que el peticionario se encontró en la disyuntiva de dejar nuevamente a Pablo en la Comisaría o esperar hasta el día lunes para lograr una orden compulsiva para el hospital. Sin embargo, el mismo día lunes, Pablo que se encontraba en un estado critico, por ausencia de tratamiento médico adecuado, se fuga de la casa y roba el supermercado de la esquina de su domicilio. El policía que cumplía funciones de seguridad lo persigue y a unas 5 cuadras le efectúa 3 disparos en la pierna. Pablo herido es detenido y vuelve a la comisaría 6 a la espera de una decisión judicial. Pasa allí otros 5 días sin otro tratamiento que el que traía desde los primeros hechos que cometió en el mes de enero. Para su contención sin que lo vea ni atienda ningún medico psiquiatra el tratamiento, compra de medicamentos, etc. queda a cargo del peticionario quien se ocupa de llevarle la medicación diaria. Durante todo este periodo de tiempo y mucho tiempo después ni Pablo ni su familia tuvieron contacto con el abogado defensor que se supone el estado debía asignarle en el marco de los procesos penales que se substancian en su contra. De todas formas, el peticionario y su familia consiguen reunirse con el Juez de Instrucción a cargo. Durante la entrevista con el Juez Luis Maria Caterina el peticionario y su familia solicitan al Juez que haga efectiva la orden de internación en el Hospital Psiquiátrico de Rosario, Agudo Avila o en su caso se lo traslade a un a clínica privada de la ciudad en la que la familia había conseguido cama para que la familia pudiese visitarlo con frecuencia. El Juez durante la entrevista les manifestó que esperaría el dictamen del psiquiatra forense, Dr. Elías. Mientras el Juez de Instrucción se tomaba su tiempo Pablo se fue estabilizando en la Comisaría. Pese a las mejoras que había tenido Pablo y el pedido expreso del peticionario con la familia, el Juez Caterina, decidió trasladarlo al Hospital Neuropsiquiátrico Dr. Freyre en el que posteriormente luego de meses de sufrimiento, malos tratos, aplicación de sujeciones físicas, torturas, etc. murió por causas que el estado sigue sin investigar adecuadamente. Como expresamos, de acuerdo a lo que manifestó el Juez Caterina, Pablo fue trasladado a Oliveros por indicaciones del Dr Elías. No podemos afirmar que la indicación del Dr. Elías haya sido una especie de represalia a las constantes desaveniencias en el tratamiento que la familia tuvo en su clínica privada, pero no podemos decir que las circunstancias que rodearon el caso nos permiten sospecharlo. Así, a pesar de la petición familiar al Juez, sin que ni Pablo Muñoz ni su familia accedieran a una entrevista con un abogado que represente sus intereses, es trasladado el 25 de enero de 2014 a la Colonia Psiquiátrica Dr. Freyre ubicada a mas 30 km de su domicilio familiar. Por esta decisión judicial fue alojado de su familia y perdió además el acompañamiento terapéutico que su familia con esfuerzo había logrado. Como si fuese poco sin motivos que lo justificasen el Juez no ordeno el traslado a la clínica privada como lo pidió su familia. En relación a este punto el defensor oficial que debió acompañar el pedido de la familia no solo nunca expreso nada sino que se limito a expresarles la única vez que lograron verlo que el Juez había decidido y que no podía hacer nada.

Entendemos que Juez dispuso la internación de la víctima en flagrante violación a los estándares internacionales en la materia que Pablo estuviese internado/privado de libertad con una custodia policial durante las 24 hs.

El ingreso de Pablo en dicha institución monovalente fue consecuencia de un dictamen médico forense que contraria estándares internacionales de derechos humanos concluyendo que Pablo era “peligroso para si y para terceros”. La orden judicial es firmada por el Juez de Instrucción Nro 6 de

Rosario Luis María Caterina. Dicha decisión, que como ya dijimos se toma sin garantizar el derecho de defensa, se produce en el marco de una investigación penal sin que el juez ni el abogado escuchen al acusado. El defensor, que jamás entrevistó ni visitó a Pablo durante todo el tiempo que estuvo privado de libertad, limitó su tarea a una defensa en el mejor de los casos formal. Decimos en el mejor de los casos porque en el expediente judicial solo encontramos un escrito judicial que lleva su firma. Esta situación de ausencia de defensa también fue causal del maltratado y abandono que sufrió. A modo de ejemplo de los sufrimientos y padecimientos de Pablo relatamos que a los dos o tres días de estar internado el peticionario visitó a Pablo y le dijeron que no le suministrarían medicación porque esperarían ver su evolución. Tres días después el peticionario llega a la Colonia y encuentra a Pablo desfigurado. El personal de la Colonia le dijo que Pablo fue agredido por otros internos. Sin embargo, como se registra en la historia clínica Pablo estaba atado a la cama y tenía custodia policial permanente. El peticionario discutió con los funcionarios pero no le dieron ninguna respuesta de como fue posible que otros internos lo agrediera si tenía custodia y estaba atado a la cama. En el marco de la discusión uno de los psiquiatras Lanfranco reconoció como acto fallido que el había comenzado todo había sido su hermano. Que su hermano motivo la agresión de pacientes y enfermeros. Este gravísimo hecho da cuenta de la falta de capacitación y entrenamiento del personal de enfermería. Además es más que sugestivo que haya podido ser agredido cuando tenía dispuesta custodia policial permanente. Esa situación no puede ser interpretada de otra manera que las autoridades policiales y del hospital o participaron de la golpiza o la facilitaron. El peticionario sabe que muchos otros pacientes fueron golpeados y ha requerido al Fiscal que efectúe una investigación al respecto sin haber obtenido respuestas. En este hechos como en otros sufridos con posterioridad por la víctima

El defensor que debía defender a Pablo en los diez meses que Pablo estuvo detenido, como ya dijimos, jamás lo entrevistó ni visitó. Nunca cuestiono los hechos penales de la causa como tampoco dio cauce jurídico a las constantes peticiones de traslado que Pablo manifestó a sus médicos en el Psiquiátrico. Tampoco impulso la investigación de los sucesivos hechos de maltrato ni garantizó como la ley nacional de salud lo prevé que en el lugar y su situación de internación fuera revisada en forma periódica y controlada médicamente por personal médico especializado ajeno a la institución. Fruto de esta situación no solo los graves hechos que su familia denunció nunca fueron investigados sino que tampoco fueron revisados los procedimientos médicos de chalecos químicos y sujeciones físicas que durante los diez meses que Pablo estuvo sufrir en forma sistemática y habitual. A tales procedimientos médicos contrario a sus derechos humanos se sumaron una serie de agresiones que sufrió por parte de los enfermeros y de otros internos. Todas estos episodios violentos se encuentran debidamente registrados en su historia clínica.

Más allá de todo lo expuesto consideramos relevante poner de manifiesto algunos hechos cronológicos que dan contundencia a las afirmaciones realizadas. En tal sentido, recordamos que Pablo ingresa a la Colonia Psiquiátrica con 3 heridas de bala en sus piernas el 25 de enero con una orden judicial de un juez que nunca lo entrevistó ni visitó privándolo de su derecho a la defensa material. Como dijimos supra tampoco tuvo Pablo acceso a una defensa técnica efectiva. Así, desde que ingreso al Hospital no solo nunca fue escuchado sino que ni fue entrevistado por ninguna autoridad judicial ni defensor desde que permaneció privado de libertad hasta su muerte el 21 de Octubre de 2014. Durante todo el periodo de su privación de libertad fue sometido a tratamientos crueles, inhumanos y degradantes. Esta situación en si misma resultó violatoria de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) además de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad (ratificada por Argentina y aprobada por Ley 26.378) y de la Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad y la Convención Interamericana contra la Tortura.

Así las cosas, Pablo Muñoz nunca fue informado ni por el Juez ni por su defensor de sus derechos procesales en el marco de la causa penal, ni de los derechos que le correspondían como persona que sufre un padecimiento mental. Tampoco, como se señaló fueron investigadas las lesiones de armas de fuego sufridas en el momento de su detención. Durante todo el tiempo que permaneció privado de su libertad sin causas que lo justificaran procesalmente, sus familiares e incluso el personal de la Colonia Psiquiátrica, requirieron desde el quite de la custodia policial, salidas y cambio de lugar de internación. El Juez nunca atendió dichos pedidos en forma urgente y diligente. Además, luego de alguno de los episodios violentos en los que Pablo se vio involucrado con enfermeros y/o otros pacientes, nuevamente tanto las autoridades del psiquiátrico como sus familiares requirieron al Juez que con carácter urgente se lo traslade a otra institución para preservar su salud e integridad física. Todos estos pedidos, de la familia y del personal administrativo y médico de la Colonia, tenían fundamento en el pedido del propio paciente y los ataques continuos que sufría. Ninguno de estos pedidos fueron atendidos en tiempo y forma. Como dijimos desde el comienzo y en particular, como persona que sufría un padecimiento mental, no se le garantizaron los derechos previstos por el Código Procesal Penal ni los previstos por el artículo 7 de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657 que acogió normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para personas con padecimientos mentales[1].

En términos básicos tanto la ley de referencia como el derecho internacional de los derechos humanos reconoce que individuos con enfermedades mentales internados en una institución psiquiátrica, tal como lo estaba Pablo, tienen derecho al acceso a un abogado, a conocer sus derechos y además a ser informado detalladamente sobre el tratamiento que se le aplicará y por ello, el derecho a rechazar el mismo como así también y a que toda internación contra su voluntad sea periódicamente revisada. Como veremos en particular ninguno de estos derechos fue garantizado durante su internación. Pero no solo ello en numerosas ocasiones durante su período de internación fue sometido a torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes como lo ha interpretado la Corte Interamericana en el caso Damiao Ximenes Lopes c/ Brasil. Todos y cada uno de estos hechos fueron denunciados por sus familiares pero jamás investigados. Podemos afirmar que estos hechos fueron determinantes de su posterior fallecimiento.

Resumiendo podemos decir que Pablo estuvo con sujeciones físicas durante largos periodos y custodiado en forma permanente por personal policial. Además fue numerosas veces golpeado por los enfermeros y/u otros pacientes, también fue medicado en exceso contra su voluntad con drogas fuertes registradas en la historia clínica como SOS. Todas estas circunstancias determinaron que su fallecimiento fuera causa directa de una serie de

violaciones sustanciales a los derechos humanos de Pablo amparados por la Convención. Ninguna de esas violaciones fueron ni están siendo debidamente investigados. En este sentido, nada está haciendo el estado para cumplir su deber de debida diligencia en la investigación de hechos de semejante naturaleza como estos y condenar a los responsables. Como si fuese poco sus familiares en especial su hermano Santiago ha intentado presentarse como querellante en la investigación abierta sobre su muerte. Sin embargo, como Santiago carece de recursos el mismo ha recurrido a la Defensa Pública de Santa Fe. De este modo, con el patrocinio de la Defensa Pública ha requerido un sinnúmero de pruebas y diligencias que la Fiscalía a cargo de la investigación no solo no ha realizado sino que se ha formalmente opuesto a la participación de Santiago como víctima. Su participación en el proceso le ha sido negada en todas las instancias judiciales.

Algunos hechos relevantes durante el periodo relatado. El día 2/02/2014 7 días después de llegar al hospital se produce un nuevo episodio violento que no se relata con minuciosidad y le colocan sujeciones físicas y medicación intravenosa manteniéndose la custodia policial ya referida. Ese mismo día unas seis horas después de acuerdo a su historia clínica se le quitan las sujeciones físicas para que pueda bañarse (no se había bañado ni higienizado desde su ingreso) se lo baña pero se alegan motivos de protección de su seguridad y se lo vuelve a sujetar físicamente y se lo vuelve a medicar contra su voluntad por vía endovenosa. A las 23 hs se lo vuelve a medicar de la misma forma sin quitarle sujeciones físicas. El día 3/02 consta en historia clínica que se intenta quitarle las sujeciones se deriva en un episodio violento con un enfermero y Pablo presenta golpes en varias partes del cuerpo. El peticionario manifiesta que no hubo tal episodio y que quienes golpearon a Pablo fueron los enfermeros de guardia en ese turno. En el mismo registro de ese día la médica de guardia se comunica con su jefe para modificar la medicación y se deja constancia además que como escupió al enfermero se le toman muestras de sangre para determinar HIV y HB manteniéndose las sujeciones. Sin que se le quiten las sujeciones desde el día 2 el día 8 consta en el registro que el Administrador del Hospital se comunica con el Secretario del Juzgado de Instrucción informándole la crítica situación del paciente y el riesgo que se encuentra en la institución derivado de todos los problemas mencionados. El funcionario judicial contesta que no leyó el informe enviado el día anterior y le pidió al Secretario que revise la situación para derivarlo a otra institución. El día 8 le quitan las sujeciones para que se bañe pero se produce un nuevo episodio que deriva en que Pablo sea nuevamente golpeado. El día 20/02 Pablo solicita conocer su situación judicial y pide un abogado defensor que nunca lo visita solo se concede entrevista con la abogada de la institución para el día 24/02. El día 25/02 se le modifica la medicación luego de entrevista en la que el paciente manifiesta que ha tenido un ACV y un ataque al corazón. Se decide cambiar la medicación. El día 26/02 sin que todavía haya sido entrevistado por un abogado defensor como pidió el paciente y sin que lo haya entrevistado el Juez que ordeno su internación el Administrador del Hospital se comunica con el Juez para consultarlo si era posible levantar la custodia policial permanente sobre el paciente que dificulta su tratamiento y su derivación a otra institución cercana a su familia. El Juez dijo que no era posible pero que en algún momento trataría la situación. El día 27/02 continúan las sujeciones físicas y se modifica la medicación. Ese mismo día en horas de la tarde es golpeado por los enfermeros del hospital de acuerdo a lo alegado por su familia. Sin embargo, en el registro del hospital se alega que fue golpeado por otros pacientes. No se iniciaron para aclarar la cuestión las pertinentes actuaciones administrativas. De acuerdo a la historia clínica ese mismo día se modifica su medicación y se le aplican sujeciones físicas sin su consentimiento. El 12/03 el paciente continua con sujeciones físicas. El día 13/03 pide el paciente internación domiciliaria. El 26/03 es nuevamente entrevistado y presenta golpes importantes en el rostro que según historia clínica nuevamente se lo habría provocado otro paciente. Tampoco se inician actuaciones administrativas para aclarar los hechos. El 28/03 es revisado por el médico por falta de atención e infección en las heridas de bala que presentaba a su ingreso. Continua con custodia y sujeciones físicas. El 22/04 sin que todavía haya sido visitado por un abogado defensor para que pueda conocer sobre sus derechos el paciente solicita salida terapéutica. El 24/04 se lo ata a la cama y según historia clínica a su pedido. El paciente continua con sujeciones físicas y se le indica medicación SOS en varias oportunidades. En historia clínica no consta la medicación suministrada ni que se entienda por SOS. En varias oportunidades el paciente en las entrevistas plantea su traslado. El 18/05 se le indica medicación SOS. De acuerdo a los registros existentes y lo manifestado por los familiares los golpes, sujeciones y medicación continúan manifestando en ocasiones Pablo cuando recupera la lucidez que quiere irse a otro lugar, que quiere ver un abogado, que quiere su libertad. Sin embargo, nunca es asistido por un abogado ni visitado por el Juez que decide su privación de libertad. El día 7/07 se le comunica que desde el Juzgado se dispuso su libertad y Pablo se habría puesto contento lo que concuerda con todo lo que manifestamos hasta el momento. En su historia clínica se comienza a pensar en salidas terapéuticas pedidas por el paciente. En los primeros días de agosto se le concede una salida en compañía de su hermano y acompañantes terapéuticos. El sufrimiento de Pablo continuo. Si bien en su oportunidad el Juez dispuso quitar la internación coercitiva su libertad o cambio de tratamiento quedo librado a lo que decidiesen las autoridades de la Colonia de Oliveros. Es decir Pablo continuo privado de su libertad, recibiendo golpes que sugestivamente siempre eran provocados por otros pacientes y tratamiento médicos coercitivos sin orden especiales, sin su consentimiento y sin que un abogado asumiese su defensa. Con fecha 17 de octubre se fuga de la Colonia y sufre un accidente vial. A consecuencia del accidente es derivado al Hospital Baigorria para tratar la quebradura de humero sufrida y se dispone que hasta tanto se recibiera la prótesis para su cirugía volviera a la Colonia Psiquiátrica. El día 18 de octubre el peticionario visita a Pablo en el Hospital Baigorria donde debía tratarse la quebradura expuesta que sufrió con una operación. En dicho lugar el peticionario y su padre se entrevistan con los médicos del hospital que les refieren que no tenían posibilidades inmediatas de operarlo porque carecían de las prótesis. Agregaron que el envío de las prótesis para la cirugía podía demorar algunas días/semanas y que bajo esas circunstancias no podían mantener al paciente en el lugar porque no atendían pacientes psiquiátricos porque carecían de medios. De acuerdo a ellos quienes debían mantener internado a Pablo era el Hospital Psiquiátrico de origen. Durante esas conversaciones discutieron respecto de la medicación psiquiátrica y los médicos reiteraron que no tenían psiquiatra ni medicación. El peticionario y su padre les alcanzan la medicación y discuten en relación a la operación y/o su traslado. Los médicos del Hospital General les manifiestan que ellos habían decidido trasladarlo nuevamente al Psiquiátrico hasta tanto recibiesen la prótesis para operarlo del humero. Así, el día 20 de Octubre reingresa al Psiquiátrico y nuevamente se dispone un cambio en la dosis de drogas que se le suministran que le ocasionan la muerte. Su muerte no fue investigada. Tanto es

así que el médico que expide su certificado de defunción coloca que murió de muerte natural sin establecer la causa de su muerte. El fiscal que intervino en el caso no dispuso la realización de autopsia hasta seis meses después de su fallecimiento. Esta circunstancia impidió elaborar un diagnóstico adecuado sobre la causal de la muerte. Se advierte que se solicitó la autopsia cuando el hermano de la víctima, hoy peticionario, Santiago lo requirió. A pesar del pedido el trámite demora meses y la fiscalía se opuso a que Santiago contase con el patrocinio de la defensa pública. Por esa circunstancia hoy tampoco la familia consigue hacer valer sus derechos en el proceso porque se obstaculiza la participación de la Defensa Pública y Santiago no se encuentra en condiciones de afrontar el pago de un abogado particular por eso requirió la asistencia de la Defensa Oficial única institución capaz de brindar ese asesoramiento. Su petición de querrelante se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe sin resolución a la fecha. Debemos hacer finalmente notar que todo el tratamiento médico que recibió Pablo no fue justificado como lo marcan los instrumentos internacionales. Es decir en ninguna de las oportunidades donde se le aplicaron sujeciones físicas o medicación SOS se justificó adecuadamente como la única posibilidad existente sino lo contrario. Tanto las sujeciones como la medicación extraordinaria fue realizada sin el debido control y justificación es decir bajo la revisión de una autoridad médica independiente. En el caso del señor Santiago Muñoz no existía un riesgo inminente o inmediato, y tampoco existía información respecto de una decisión emitida por una autoridad médica independiente. Tampoco existió control judicial efectivo de tales medidas ni abogado defensor que revisara tales aplicaciones. En ausencia de tales garantías, el señor Santiago Muñoz tenía derecho a rechazar el tratamiento, y cualquier intento de aplicación de tratamiento coercitivo resultaría una violación del derecho internacional de los derechos humanos. Dada la naturaleza potencialmente peligrosa y además dolorosa que producen los efectos colaterales de las medicaciones psicotrópicas, el uso injustificado e impuesto de dicha medicación, en contravención de lo dispuesto por los estándares internacionales, debe ser considerado una forma de tratamiento inhumano y degradante y una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ha dicho también la Corte IDH que la contención<sup>[2]</sup> física en tratamientos psiquiátricos, cuando es utilizada adecuadamente, tiene el objetivo de prevenir cualquier daño que pueda ocasionar el paciente a sí mismo o a terceros. Causar daño al paciente bajo la excusa de querer controlar sus emociones es un indicador claro de la falta de una adecuada capacitación del personal de la institución para el empleo de métodos correctos para la utilización de la contención. En el caso del señor Pablo Muñoz no hay evidencias de que él representara un peligro inminente para sí mismo o terceros. No se ha comprobado que se intentara utilizar un método menos agresivo para controlar un posible episodio de violencia de dicho señor. Por lo tanto, el uso de cualquier forma de fuerza física para ese caso fue ilegal. Una vez sujetado, con las manos amarradas hacia atrás, le correspondía al Estado el deber supremo de proteger al señor Muñoz debido a su condición de extrema vulnerabilidad. El uso excesivo de fuerza física y la golpiza constituyó una violación de su derecho a una atención humanitaria. Existen otras alternativas que pueden ser utilizadas antes de hacer uso de la fuerza o decidir el aislamiento de un paciente.

[1] Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución No. 46/119 de 17 de diciembre de 1991; Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidades, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución No. 48/96, el 20 de diciembre de 1993; Organización Panamericana de Salud, Declaración de Caracas, adoptada por la Conferencia Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina el 14 de noviembre 1990; Asociación Psiquiátrica Mundial (APM), Declaración de Madrid Sobre los Requisitos Éticos de la Práctica de la Psiquiatría, aprobada por la Asamblea General de la APM el 25 de agosto 1996, revisada el 26 de agosto 2002; Organización Mundial de la Salud. División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias. Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental, 1996; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 5, "Personas con Discapacidad"; Declaración de los Derechos del Retrasado Mental adoptada mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Documento A/8429, de 1971; Programa de Acción Mundial para los Impedidos, Resolución No. 37/52 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Documento A/37/51 (1982); Normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2004; World Psychiatric Association (WPA), Declaration of Hawaii/II, adopted by the WPA General Assembly on 10th July 1983; American Hospital Association/National Association of Psychiatric Health Systems, Guiding Principles on Restraint and Seclusion for Behavioral Health Services, 25 February 1999; American Geriatrics Society Position Statement: Guidelines For Restraint Use, Last Updated January 1, 1997, y American Medical Association, Guidelines for the Use of Restraints in Long-Term Care Facilities, June 1989

[2] La contención es una forma de sujeción, entendida ésta como "cualquier palabra o acción que interfiera con la capacidad de un paciente de tomar decisiones o que restringe su libertad de movimiento". Para efectos de la presente Sentencia la Corte utilizará el término "contención" para designar la sujeción física a que fue sometido el señor Damião Ximenes Lopes.

### 3. AUTORIDADES ALEGADAMENTE RESPONSABLES

*Identifique la/s persona/s o autoridades que considera responsables por los hechos denunciados y suministre cualquier información adicional de por qué considera que el Estado es responsable de las violaciones alegadas.*

Los funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe que no cumplieron sus funciones especialmente el Juez interviniendo y su defensor. Los funcionarios de los Hospitales que atendieron a Pablo Muñoz durante su internación psiquiátrica

#### 4. DERECHOS HUMANOS QUE SE ALEGAN VIOLADOS

Mencione los derechos que considera violados. De ser posible, especifique los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o por los demás tratados interamericanos de derechos humanos. Consultar los instrumentos de derechos humanos interamericanos en nuestra página web.

Violación del derecho a la vida: el Estado Argentino no cumplió con su obligación de proteger y preservar la vida del señor Pablo Muñoz y la falta de investigación seria y sanción de los responsables por su muerte.

Violación del derecho a la integridad personal: las condiciones de hospitalización en el Neuropsiquiátrico de Oliveros eran incompatibles con el respeto a la dignidad humana. En ese lugar sufrió tratos crueles inhumanos y degradantes. Se le aplicaron entre otras cosas sujeciones físicas en contra de los parámetros internacionales en la materia. Fue internado en condiciones indignas sin supervisión adecuada. Violación del derecho a las garantías judiciales mínimas y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la víctima y de sus familiares. En este caso queda claro que no basta con la existencia formal de recursos judiciales sino que estos deben ser efectivos. Como se relata en los hechos ni la víctima ni su familia pudo contar con la asistencia de un abogado. No contaron ni cuentan con la posibilidad de ser oídos y actuar en los procesos con la posibilidad de lograr el esclarecimiento de los hechos. Hasta la fecha no solo no cuentan con la posibilidad real y concreta de actuar en el proceso judicial sino que tampoco se les permite ser oídos y actuar en consecuencia

### SECCIÓN III - RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A RESOLVER LOS HECHOS DENUNCIADOS

Detalle las acciones intentadas por la/s presunta/s víctima/s o la parte peticionaria ante los órganos judiciales. Explique cualquier otro recurso que haya interpuesto ante otras autoridades nacionales, tales como recursos ante autoridades administrativas, en caso de haberlos intentado.

El peticionario se ha presentado en la investigación judicial como víctima. La Fiscalía ha desestimado todos los pedidos de medidas de prueba efectuados desde el fallecimiento de Pablo en el mes de octubre del año 2014. El peticionario luego se presentó con el patrocinio de la Defensa Pública luego de varios recursos logro realizarse una audiencia para que se le conceda al peticionario el carácter de querellante. En primera y 2da instancia la petición del querellante fue desestimada aduciendo que no es heredero forzoso en flagrante violación de la interpretación amplia del derecho a la verdad de la familia y las consideraciones que han efectuado los órganos de aplicación de los derechos humanos especialmente la Comisión y o la Corte IDH en relación a la amplitud del concepto de víctima. El tribunal ha optado por un criterio restrictivo que tienen que ver con cuestiones patrimoniales y no con el acceso a la verdad. La decisión judicial esta pendiente de resolución desde hace un año en el máximo tribunal del Estado

En caso que no haya sido posible agotar los recursos internos, escoja de las opciones dadas a continuación la que mejor explique las razones de por qué esto no fue posible:

Hay retardo injustificado en emitir una decisión final sobre el caso  
Las leyes internas no aseguran el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados  
No se ha permitido el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos

Por favor, explique las razones

Como dijimos desde hace meses no se obtiene la resolución definitiva en relación a la participación del peticionario en la investigación. La investigación se encuentra paralizada. Las leyes internas que viabilizan la interpretación vinculada a los intereses hereditarios para restringir la participación procesal de la familia no garantiza el debido proceso. Ambas situaciones impiden el acceso al agotamiento de los recursos internos

Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Indique cuándo finalizó, y cuál fue su resultado. Si no ha finalizado, indique por qué.

La investigación se inicio con la muerte en el mes de Octubre de 2014. No se dispuso ninguna medida de prueba para determinar las causales de la muerte de Pablo. Solo se investigo el accidente vial pero ninguna diligencia se realizo para establecer las responsabilidades de los hospitales que sucesivamente lo entendieron antes y después del accidente vial. La autopsia finalmente se realizo luego de un pedido expreso de la víctima pero la



realización demoro varios meses. Cuando se efectuó la autopsia el cuerpo de Pablo esta absolutamente descompuesto ya que llevaba enterrado varios meses. Hasta el momento no se investigo ni interrogo al personal medico del hospital psiquiátrico de Olviersos

*De ser aplicable, indique la fecha de notificación de la última decisión judicial de la corte competente.*

la ultima decisión judicial data de diciembre del 2015

## SECCIÓN IV - PRUEBAS DISPONIBLES

### 1. PRUEBAS

*Las pruebas disponibles incluirían los documentos que pueden probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, principales actuaciones o piezas de expedientes judiciales o administrativos, peritajes, informes forenses, fotografías, filmaciones, entre otros). En la etapa inicial no es necesario enviar toda la documentación disponible; es útil presentar las decisiones y actuaciones principales.*

- De ser posible, adjunte una copia electrónica a este formulario o envíe una copia simple. No es necesario que las copias estén certificadas, apostilladas, legalizadas o autenticadas legalmente.*
- Por favor no envíe originales.*
- Si no es posible enviar los documentos, debe explicarse por qué e indicar si puede enviarlos en el futuro. En todo caso, deberán indicarse cuáles son los documentos pertinentes para probar los hechos alegados.*
- Los documentos deben encontrarse en el idioma del Estado, siempre que se trata de un idioma oficial de la OEA (español, inglés, portugués o francés). Si esto no es posible, deben explicarse las razones.*

Orden de internación con custodia policial dispuesta por el Juez	IMAG0324.JPG	470 Kb
Orden de traslado a instituto neuropsiquiatrico	IMAG0319.JPG	648 Kb
Orden de internación en Colonia de Oliveros	IMAG0320.JPG	655 Kb
Pedido de retiro de custodia policial en psiquiátrico	IMAG0330.JPG	681 Kb
Cambio de Juzgado por acumulación	IMAG0376.JPG	592 Kb
Orden de libertad que no se hace efectiva ni se controla ni garantiza el acceso a la defensa de Pablo Muñoz	IMAG0220.JPG	567 Kb
Orden de retiro de custodia policial permanente	IMAG0334.JPG	532 Kb
Evaluación psiquiátrica del 13 de enero de 2014	IMAG0229.JPG	258 Kb
Informe medico de las lesiones de arma de fuego de Pablo en el momento de su detención	IMAG0301.JPG	821 Kb
Oficio que da cuenta de pedido de cambio de lugar de internación que luego no fue atendido por dictamen de los médicos forenses dependientes del medico dueño de la clinica de la cual Pablo fue expulsada	IMAG0316.JPG	501 Kb
Informe de la Colonia de Oliveros	IMAG0237.JPG	478 Kb
Informe Psiquiátrico de Pablo Muñoz	IMAG0233.JPG	452 Kb
Informe Psiquiátrico	IMAG0234.JPG	482 Kb
Informe Psiquiátrico	IMAG0235.JPG	494 Kb
Informe Psiquiátrico	IMAG0236.JPG	500 Kb

Informe Psiquiátrico	IMAG0238.JPG	473 Kb
Parte Policial de detención de Pablo Muñoz	IMAG0197.JPG	713 Kb
Auto de Sobreseimiento de Pablo Muñoz	IMAG0208.JPG	512 Kb
Orden de Traslado Junta Medica	IMAG0214.JPG	442 Kb
Declaración del padre de Pablo que da cuenta que no pudo ser internado por falta de camas antes de los hechos que derivaron en su detención e internación en el psiquiátrico lejos de su familia	IMAG0288.JPG	556 Kb
Orden de internación gestionada por el peticionario en feria judicial antes del hecho que derivó en su internación prolongada sin acceso a la justicia ni control judicial de la misma	IMAG0289.JPG	706 Kb
Decision judicial que da cuenta que ni el Juez ni la Defensora lo entrevistaron aduciendo que la víctima se puso violenta. Se deja constancia que nunca lo entrevistaron ni visitaron en el hospital	IMAG0298.JPG	543 Kb
Orden de intervención del cuerpo medico forense	IMAG0299.JPG	535 Kb
Informe del medico forense Carlos Elías que mantuvo diferencias con la familia	IMAG0300.JPG	678 Kb
Dictamen de medico forense que se opone a que se lo interne sin custodia policial	IMAG0304.JPG	767 Kb
Pedido de abogados para que Pablo que corría riesgo en Oliveros sea trasladado a otro lugar de internación	IMAG0315.JPG	564 Kb
Unico escrito judicial presentado por la defensora a pedido del peticionario para el cambio de lugar de internación	IMAG0414.JPG	322 Kb
Historia clinica	IMAG0086.JPG	482 Kb
historia clinica	IMAG0089.JPG	593 Kb
historia clinica	IMAG0091.JPG	520 Kb
IMAG0092.JPG	IMAG0092.JPG	640 Kb
IMAG0093.JPG	IMAG0093.JPG	766 Kb
IMAG0094.JPG	IMAG0094.JPG	640 Kb
IMAG0095.JPG	IMAG0095.JPG	507 Kb
IMAG0096.JPG	IMAG0096.JPG	410 Kb
IMAG0097.JPG	IMAG0097.JPG	424 Kb
IMAG0098.JPG	IMAG0098.JPG	417 Kb
IMAG0099.JPG	IMAG0099.JPG	379 Kb
IMAG0100.JPG	IMAG0100.JPG	391 Kb
Rechazo de presentación como víctima querellante	IMAG0422.JPG	659 Kb
Rechazo querella cont	IMAG0423.JPG	410 Kb

Rechazo querella cont	IMAG0424.JPG	711 Kb
Rechazo Querella cont	IMAG0426.JPG	756 Kb
Rechazo Querella	IMAG0428.JPG	497 Kb
Queja por rechazo recurso de inconstitucionalidad	IMAG0439.JPG	485 Kb
Queja por rechazo recurso	IMAG0440.JPG	474 Kb
IMAG0441.JPG	IMAG0441.JPG	589 Kb
IMAG0442.JPG	IMAG0442.JPG	570 Kb
IMAG0445.JPG	IMAG0445.JPG	596 Kb
IMAG0446.JPG	IMAG0446.JPG	546 Kb
IMAG0447.JPG	IMAG0447.JPG	574 Kb
IMAG0448.JPG	IMAG0448.JPG	559 Kb
IMAG0449.JPG	IMAG0449.JPG	588 Kb
IMAG0451.JPG	IMAG0451.JPG	582 Kb
IMAG0453.JPG	IMAG0453.JPG	606 Kb
IMAG0454.JPG	IMAG0454.JPG	623 Kb
IMAG0455.JPG	IMAG0455.JPG	596 Kb
IMAG0456.JPG	IMAG0456.JPG	605 Kb
IMAG0457.JPG	IMAG0457.JPG	604 Kb
IMAG0458.JPG	IMAG0458.JPG	580 Kb
IMAG0460.JPG	IMAG0460.JPG	609 Kb
IMAG0461.JPG	IMAG0461.JPG	565 Kb
IMAG0463.JPG	IMAG0463.JPG	586 Kb
IMAG0465.JPG	IMAG0465.JPG	592 Kb
IMAG0466.JPG	IMAG0466.JPG	534 Kb
IMAG0467.JPG	IMAG0467.JPG	609 Kb
IMAG0470.JPG	IMAG0470.JPG	506 Kb
IMAG0471.JPG	IMAG0471.JPG	367 Kb

## 2. TESTIGOS

Identifique, de ser posible, a las y los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita, de ser posible, copia simple de los testimonios ante las autoridades judiciales o indique si puede enviarlos en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los/as testigos sea mantenida en reserva.

Los testimonios de los familiares, otros internos del hospital. Ninguno de ellos ha declarado judicialmente porque no se le otorga participación al peticionario ni se realizan las pruebas solicitadas

## SECCIÓN V - OTRAS DENUNCIAS

*Sírvase indicar si estos hechos se han presentado al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional:*

No

*En caso afirmativo, indique el órgano internacional y los resultados obtenidos:*

N/A

*Información adicional (utilice este espacio para cualquier información adicional que considere necesaria)*

N/A

## SECCIÓN VI - MEDIDAS CAUTELARES

*En ciertos casos de gravedad y urgencia la Comisión podrá solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a personas.*

*Indique si existe una situación grave y urgente de riesgo de daño irreparable a personas.*

No

FIRMA : gabrielganon@gmail.com

FECHA : 10/03/2016 07:06